

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 66
O R D I N A R I A
MARTES 20 DE JUNIO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del martes veinte de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de junio de dos mil veintitrés:

I. 114/2022

Acción de inconstitucionalidad 114/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el DECRETO 2767, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 145 Bis, en su porción normativa ‘además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan’, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 145, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VII de esta determinación. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese*

Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer los procedimientos de modificación de las actas de nacimiento que cumplan los estándares señalados en esta sentencia, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el apartado VI, en su subapartado 3, del proyecto para, en términos del amparo directo en revisión 185/2022, que retoma el diverso 7691/2019, citado en su párrafo 144, declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, en su porción normativa “l nombre propio o”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de manera que únicamente el cambio de apellido requerirá la vía judicial. Adelantó que, de ser aprobado, se ajustaría el apartado de efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que su voto será por la validez de la totalidad de la fracción III impugnada, por lo que no compartiría diferenciar entre la solicitud del cambio de nombre y apellidos, pues ambos componen lo que legalmente se conoce como el nombre de una persona y, en este caso, la hipótesis es adecuarlo a la realidad social con la carga al interesado de acreditar esa adecuación, siendo adecuada la vía judicial para tal efecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el sistema judicial es la vía idónea porque median circunstancias que pueden probarse o demostrarse, sin dar lugar a distinguir entre el nombre propio y los apellidos.

Externó duda acerca del objetivo de que la persona demuestre que se trata de un problema de la realidad social y de que el nombre lo ha usado invariable y constantemente en su vida social y jurídica, pues esas condiciones resultarían muy limitantes e, incluso, sobreinclusivas, dado que lo realmente importante es que se adecue a la realidad social.

En tal sentido, se manifestó por la validez de la fracción combatida, salvo su porción normativa “que ha usado invariable y constantemente”.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que el precedente citado tenía por litis la infrainclusividad de la porción normativa de la fracción impugnada, analizada en suplencia de la queja, por lo que votará por la invalidez de su porción normativa “cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento”.

Precisó no estar de acuerdo con separar nombre y apellidos, por lo que votaría por la validez del resto de dicha fracción.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la postura del señor Ministro Aguilar Morales porque estaría de acuerdo con la validez de la fracción en cuestión, al implicar un procedimiento jurisdiccional, pero por la invalidez de la condición indicada en suplencia de la queja.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó por la validez de todo el precepto. No coincidió en distinguir entre el nombre propio y los apellidos para anular alguna de sus porciones normativas y la razón de que la modificación del apellido podría implicar una alteración de la filiación, ya que en la Primera Sala se han resuelto diversos precedentes en un sentido diverso a la nueva propuesta, por ejemplo, los amparos directos en revisión 2424/2011, 772/2012, 259/2013, 7529/2019 y 7691/2019.

Estimó que el precedente mencionado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no es exactamente aplicable a este caso porque la Primera Sala no abordó la adecuación del nombre respecto de la realidad social, sino la realidad personal y familiar de la persona, en cuyo caso, esta fracción cuestionada pudiera quedar “corta”. Estimó que esto no necesariamente implica la invalidez del precepto, ni siquiera en la parte social, sino que la litis efectivamente planteada fue determinar si la vía debe ser administrativa o jurisdiccional, siendo el caso que se requiere un procedimiento probatorio, aunque sea mínimo o laxo, por lo que se requiere la vía judicial indicada en el precepto sin dividir entre nombre y apellidos, pues el nombre se

conforma con ambos elementos, tomando en cuenta que el supuesto previsto por el legislador fue que toda modificación de acta, por haberse conducido la persona de cierta manera en su realidad social, debe tener una validez frente a terceros, una vez que se den determinadas pruebas al respecto, ante lo cual el legislador tiene libertad configurativa de cómo y en qué casos se va a llevar a cabo.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en la validez de esta disposición porque, si bien existen precedentes de la Primera Sala que han juzgado disposiciones como subinclusivas, se está en una de las vertientes del derecho civil, que es la materia familiar, en la cual el juez de esa materia no se limita al texto de la disposición legal estrictamente, sino que tiene la herramienta de la interpretación y la aplicación de los principios generales del derecho para solucionar la contienda o la solicitud, lo cual, en el caso, no impediría que declare la procedencia del cambio de ese nombre, independientemente de la hipótesis prevista en la norma en cuestión.

Aclaró que el ámbito civil y familiar es totalmente distinto del derecho administrativo, que la decisión que el juez civil podría tomar no se limita al texto normativo, sino que puede aplicar la fórmula de casos análogos, y que la propuesta de invalidez es en suplencia de la queja.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió que, coloquialmente, el nombre es uno solo, pero las reglas examinadas difieren entre el nombre propio y los

apellidos, por lo que, en congruencia con su voto en el apartado anterior, estará por el cambio del nombre propio a través de un procedimiento administrativo, por ser procedimiento más ágil y no afectar la filiación, y de la modificación de los apellidos para adecuarlos a la realidad social por la vía judicial, por implicar una cuestión de seguridad jurídica y de validez hacia terceros y, en consecuencia, por la invalidez de las porciones normativas “l nombre propio o” y “cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento” del precepto en estudio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró haber sido parte de la mayoría que aprobó el precedente de la Primera Sala, en donde se estableció que la hipótesis referente al cambio o modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social era muy restrictiva, por lo que debía admitir una interpretación más amplia en el sentido de que debía admitirse el supuesto de adecuar la realidad personal de quien lo solicitara. Indicó recordar que no se declaró la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, sino que se propuso esta interpretación.

En la especie, estimó que la invalidez planteada parte de la vía utilizada para su procedencia y las particularidades de los casos concretos; pero, en principio, el artículo analizado desde el control abstracto no tendría causa para invalidarse.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que en ese amparo precedente se analizó una negativa por un juez de distrito, aplicando una jurisprudencia de la Primera Sala alusiva al derecho humano del cambio de apellido, pero con el requisito de demostrar que se había usado de manera invariable, por lo que la Primera Sala interpretó su propia jurisprudencia para concluir que ese requisito era demasiado restrictivo.

Observó que, en este caso, al ser una acción de inconstitucionalidad en control abstracto, se puede explorar la norma cuestionada y, en suplencia de la queja, decretar su inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que estará por la invalidez de su porción normativa “que ha usado invariable y constantemente”, con lo que, para el cambio de nombre, cabrían no únicamente los dos supuestos previstos en la norma, alusivos a la vida social y jurídica, sino, como el señor Ministro Pardo Rebolledo precisó en su voto particular del amparo directo en revisión 185/2022, otras circunstancias, como una cuestión familiar o personal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá valoró que el nombre es un tema muy delicado y que sería una exageración que una persona, que solicita el cambio de su nombre, tenga que justificar que se ubica en ciertos supuestos, pues sería contrario al derecho al nombre y a la identidad propia, independientemente de que las pruebas

deban evaluarse por la vía jurisdiccional. Anunció su voto con el proyecto modificado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que, en la votación, precisará la porción normativa que considera inválida, apartándose de la metodología porque ella arriba a esa inconstitucionalidad con un test de proporcionalidad.

La señora Ministra Ríos Farjat reflexionó sobre si la fracción cuestionada es limitativa en cuanto a modificar el nombre propio o apellidos para adecuarlos a una realidad social, siempre que la persona interesada demuestre que se ha usado invariable y constantemente.

Estimó que el legislador está procurando evitar que alguna persona solicite cambios de nombre consecutivamente, protegiendo así la seguridad jurídica de ese nombre frente a terceros, lo cual no obsta para que las personas utilicen alias o cambien su nombre en su cotidianidad, lo cual, en un momento dado, pudiera ser materia de un juicio de amparo para analizar sus particularidades.

En ese sentido, si bien coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en la importancia del tema, estimó válida la norma a la luz de esta acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo

al estudio de fondo, en su subapartado 3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresaron cuatro votos de las señoras Ministras y del señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, en su porción normativa “I nombre propio o”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresaron cuatro votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, en su porción normativa “cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez únicamente de sus porciones normativas “invariable y constantemente” y “en su vida social y jurídica”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 145 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; en razón de que ordena a las oficinas del registro civil que, una vez ejecutoriada la sentencia de un juicio de modificación de acta, realicen las anotaciones correspondientes en el registro original, así como a las copias certificadas que se extiendan del acta modificada, y si bien se alegó una vulneración a la privacidad de las personas en el sentido de prohibir hacer referencia al acta original cuando hubo un procedimiento para la expedición de acta nueva para el reconocimiento de identidad de género, el propio Poder Legislativo previó el derecho de oposición para

las personas que no deseen que aparezcan tales anotaciones, por lo que no existe esa vulneración.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 4, consistente en reconocer la validez del artículo 145 Bis, párrafo primero, en su porción normativa “además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de modificación de las actas de nacimiento cumplan los estándares señalados en esta sentencia y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra de la vinculación al legislador.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de modificación de las actas de nacimiento cumplan los estándares señalados en esta sentencia. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó suprimir este efecto del engrose correspondiente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de determinar que la

declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un segundo para plasmar la desestimación respecto del artículo 145, fracción III, 2) recorrer la numeración subsecuente, 3) en la declaratoria de invalidez, suprimir la referencia a la fracción III y 4) eliminar la vinculación al Congreso para legislar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 145 Bis, párrafo primero, en su porción normativa ‘además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan’, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 188/2020

Acción de inconstitucionalidad 188/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el DECRETO NÚM. 273, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto número 273, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en términos del apartado V de este fallo. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. CUARTO.*

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; en razón de que vulnera el principio de mínima intervención porque este tipo penal sanciona, por una parte, a los integrantes de una institución educativa por la omisión de informar en sus documentos o en su publicidad que los estudios impartidos no cuentan con el reconocimiento de validez oficial de estudios, lo que se conoce como el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) y, por otra parte, a los servidores que no cumplan con su obligación de gestionar las sanciones administrativas en contra de las instituciones que incurran en

dicha omisión y hacer del conocimiento de las autoridades competentes esta circunstancia.

En su parte primera, el análisis expone el parámetro de regularidad con base en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, en los que ha establecido que, si bien el legislador goza de libertad configurativa para determinar cuáles conductas son las que deben ser sancionadas penalmente, encuentra su límite en el principio de mínima intervención, el cual señala que el derecho penal únicamente debe utilizarse en la medida estrictamente necesaria y para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, por lo que primero debe recurrirse a otros controles menos gravosos y con la misma eficacia disuasiva.

En su parte segunda, se declara la inconstitucionalidad del artículo impugnado, en virtud de que existen normas administrativas menos lesivas que el derecho penal, que prevén sanciones, como la amonestación, la multa, la suspensión de actividades, la inhabilitación o destitución del empleo, cargo o comisión o, incluso, la clausura de los establecimientos educativos para disuadir la conducta contemplada, por lo que se vulneran los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, que dan sustento al principio de mínima intervención en materia penal, máxime que el legislador no expuso las razones por las cuales consideró necesario sancionar dichas conductas penalmente

o por qué no son suficientes las medidas en materia administrativa.

Resaltó que la invalidez propuesta no significa una autorización para cometer esas faltas, sino únicamente reducir la respuesta jurídica hacia una vía con menor costo social y sin incurrir en castigos innecesarios.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió que el primer párrafo del precepto cuestionado contraviene el principio de mínima intervención penal porque existen diversas sanciones administrativas, como la multa, la suspensión o la clausura, que son igualmente efectivas para sancionar la acción de los particulares que omitan precisar en su publicidad que un centro educativo, del que son propietarios, socios, directivos, administradores o apoderados, carece del respectivo RVOE.

Por otra parte, si bien compartió la invalidez del segundo párrafo de la norma impugnada, llega a esa conclusión por razones diferentes porque el tipo penal sancionado (la omisión de los servidores públicos del ramo educativo de sancionar o denunciar la comisión de conductas de los particulares, que describe el primer párrafo), al invalidarse dicho primer párrafo, el segundo párrafo queda sin contenido.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con la invalidez propuesta porque el artículo en cuestión vulnera los principios de mínima intervención y *ultima ratio* del derecho

penal, siendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos “Ricardo Canese Vs. Paraguay”, “Palamara Iribarne Vs. Chile”, “Kimel Vs. Argentina” y “Usón Ramírez Vs. Venezuela”, ha determinado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, en particular, cuando se imponen penas privativas de la libertad, por lo que, en una sociedad democrática, el poder punitivo únicamente se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves, que los dañen o pongan en peligro.

Así, consideró que, en el presente caso, establecer un nuevo tipo penal contra la impartición de la educación desconoce que existen otros mecanismos alternos de control, inspección y vigilancia para conseguir el fin deseado, tales como la vía civil, administrativa e, incluso, la propia vía penal, en la que ya se reconocen otros delitos como el de concusión y corrupción, entre otros, por lo que el establecimiento de un nuevo tipo penal resulta carente de justificación para la intervención punitiva del Estado.

Reconoció que las conductas que se pretenden castigar tienen una afectación en el derecho a la educación, fundamental para toda persona al permear en su proyecto de vida por ser el medio idóneo para lograr una superación personal y profesional y, para muchos, el único medio para la consecución de un trabajo digno que les garantice un

mejor y más digno nivel y calidad de vida; no obstante, la invalidez propuesta no impide que, para la protección de ese derecho, el Estado disponga e implemente mecanismos eficaces para hacer del conocimiento de las personas si las instituciones educativas cuentan o no con el RVOE.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta porque la norma impugnada transgrede el principio de intervención mínima del derecho penal, al advertir un uso excesivo de la política criminal, en virtud de que el legislador acudió, en primera instancia, a la sanción penal sin explorar, previamente, alternativas menos gravosas, además de que se trata de una norma sobreinclusiva y contraria al principio de taxatividad penal, en la medida en que podría penalizarse cualquier tipo de escuela, incluso, instituciones educativas que oferten cursos o talleres que no necesitan RVOE y que, por supuesto, no podrían acceder a una cédula profesional, por ejemplo, cursos sabatinos de cocina o repostería, o escuelas que impartan clases de manualidades o de manejo.

Precisó que el segundo párrafo del artículo impugnado es inconstitucional por contener los mismos vicios de invalidez del primero, además de guardar una dependencia normativa, en tanto que sanciona penalmente al servidor público cuyas omisiones permitan o avalen el funcionamiento de estas instituciones educativas. Adelantó que estará por la invalidez de todo el precepto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la invalidez propuesta, pero por distintas razones y con un voto concurrente.

Consideró que las facultades y atribuciones de las autoridades educativas encargadas de supervisar, vigilar y sancionar por la vía administrativa a los particulares que imparten estudios sin RVOE son distintas a las que establece el proyecto.

Difirió de que el bien jurídico tutelado sea la impartición de educación, ya que esta es lícita aun sin RVOE cuando se mencione esta situación en sus documentos o publicidad, y lo que sanciona el artículo impugnado para los particulares es la omisión de informar que se carece del RVOE y para las autoridades educativas la omisión de fincar a esos particulares que necesitan el RVOE las responsabilidades administrativas correspondientes, lo que tiene que ver más con una garantía de transparencia de la información, el cual consideró que es el bien jurídico a proteger en este caso, de manera que las personas no sean objeto de fraudes o engaños, que es la finalidad del artículo reformado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de las consideraciones y de la metodología.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la cual se

aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al veintiséis de marzo de dos mil veinte, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al veintiséis de marzo de dos mil veinte, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 452 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, adicionado mediante el DECRETO NÚM. 273, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de marzo de dos mil veinte, en los términos del apartado V de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el apartado VI de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 110/2021

Acción de inconstitucionalidad 110/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 306, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 306, párrafos primero, en su porción normativa “ésta última sólo”, segundo, en su porción normativa “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”, y último del Código Penal del Estado de Nayarit, reformado mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el siete de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo sustentado en el apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta determinación. CUARTO: Publíquese*

esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas. El proyecto propone determinar que, a pesar de que el decreto cuestionado únicamente reformó el artículo 306, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, por su estrecha relación también es procedente el estudio de sus diversos párrafos segundo y tercero, aunque no hubiesen sido materia de modificaciones, tal como ha considerado este Tribunal Pleno en otros asuntos.

Modificó el proyecto para precisar en su párrafo 12 que la accionante impugnó todo el artículo 306.

El señor Ministro Pérez Dayán difirió de tener por combatido todo el artículo porque el decreto en específico únicamente reformó su párrafo primero, con independencia de que la accionante hubiere formulado conceptos de

invalidez contra la totalidad del dispositivo, pues en este caso no debe ser analizado como un sistema o integralmente, por más conexión que existiera entre sus párrafos, por lo que estaría en contra de este apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández puntualizó que en la demanda hay conceptos de invalidez respecto de todo el artículo, por lo que en este apartado podría indicarse que se impugna todo el artículo y, en el diverso de causas de improcedencia, determinar lo conducente.

El señor Ministro Pérez Dayán advirtió que el proyecto concluye con que “De lo transcrito se advierte que la reforma impugnada incorporó un cambio en la sanción que impone, al incluirse el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores [...] Cambio normativo que permite a este Tribunal Pleno realizar el análisis del contenido de todo el artículo [...] por la estrecha relación que guardan entre sí los tres párrafos que conforman la norma impugnada, lo anterior, conforme con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en el sentido de que es jurídicamente viable la impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad de toda la descripción de la conducta típica contenida en un precepto legal, si existe, cuando menos, la modificación de uno de sus elementos sustanciales, como el concerniente a la consecuencia jurídica del injusto”, lo que llevaría a entender que se está aceptando un análisis de todo el

artículo por la estrecha relación que guardan, entre sí, sus tres párrafos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa suprimir los párrafos 13 y 14, en consecuencia.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que lo único modificado y con cambio normativo es el párrafo primero del precepto reclamado, de tal manera que los otros dos, aunque se hayan hecho valer conceptos de invalidez, serían motivo de sobreseimiento porque no son nuevos actos legislativos o con un sentido normativo distinto. Estimó que esto podría determinarse en causas de improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV relativos, respectivamente, a la oportunidad y a la legitimación, la cual

se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado V, relativo a la causa de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, desestimar la invocada por el Poder Ejecutivo de Nayarit, en el sentido de que no existen conceptos de invalidez contra la promulgación de la norma impugnada; en razón de que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es obligación legal llamar a juicio a los órganos legislativos y ejecutivos que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.

Ofreció modificar el proyecto para sobreseer respecto del artículo 306, párrafos segundo y tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, en tanto que no fueron reformados por el decreto cuestionado.

Adelantó que estaría en contra de ese sobreseimiento, pero así lo presentaría de estar de acuerdo la mayoría con eso.

El señor Ministro Pérez Dayán reprodujo lo expresado de su parte en el apartado de precisión de las normas reclamadas, con lo cual consideró que debe sobreseerse

respecto de los párrafos segundo y tercero del precepto cuestionado por extemporaneidad, en la medida en que únicamente su diverso párrafo primero fue modificado, con independencia de que la accionante haya hecho valer argumentos en contra de todo el artículo.

El señor Ministro Aguilar Morales opinó que, quizás, en el apartado de efectos se podría plantear la invalidez, por extensión, de esos párrafos segundo y tercero por su vinculación con el primero.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que esta determinación impactaría en el capítulo de oportunidad, en el que se refiere al cambio de sentido normativo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa anunció que modificará el apartado de oportunidad como consecuencia de la votación que se alcance.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó cuál sería la propuesta concreta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que se propone analizar el artículo en su integridad, aun cuando algunos integrantes se hayan decantado en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la causa de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer respecto del artículo 306, párrafos segundo y

tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados 1 y 2 denominados, respectivamente “Parámetro de regularidad constitucional” y “Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal”. El proyecto propone, por una parte, declarar infundados los conceptos de invalidez en contra del artículo 306, párrafo primero, salvo su porción normativa “ésta última sólo”, y, por otra parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 306, párrafo segundo, en su porción normativa “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”, del Código Penal para el Estado de Nayarit.

En el subapartado VI.1, la propuesta parte de juzgar con perspectiva de género al advertirse situaciones de desventaja que colocan a las mujeres en un rango de mayor vulnerabilidad en lo que respecta a conseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria para satisfacer las necesidades propias y de sus hijas e hijos, pues el legislador

nayarita mostró su preocupación en relación con los delitos contra el orden de la familia, en específico, el de abandono de familiares, en la exposición de motivos que dio origen al Código combatido, publicado el dieciocho de agosto de dos mil catorce, así como la reforma a su artículo 306, párrafo primero, cuya finalidad es la protección de los menores, de las mujeres o de aquellos a quienes les asista la pensión alimenticia.

Indicó que una de las manifestaciones más contundentes del ejercicio del poder en una relación, que suele afectar en forma desproporcionada y de manera especial a mujeres y niñas, es la falta de cumplimiento de la pensión alimenticia como una forma de violencia económica. En Nayarit, se advirtió un incremento del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, según los porcentajes y fechas indicadas. Si bien la norma impugnada se encuentra redactada en términos neutros para abarcar tanto a hombres y mujeres que incumplan con sus obligaciones alimentarias, la realidad indica que los contextos de incumplimiento en la obligación alimentaria repercuten, en mayor medida, en perjuicio de la mujer y de los descendientes que se encuentran bajo su guarda y custodia.

Resaltó que el veintitrés de mayo pasado se publicó la reforma constitucional al segundo y tercer párrafos de la fracción III del artículo 38 constitucional, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por ser declarada como persona

deudora alimentaria morosa, lo cual revela la importancia que la Constitución otorga al cumplimiento de esas obligaciones alimentarias, inclusive, para no ser designada para un cargo, empleo o comisión públicos ni ser candidata para un cargo de elección popular.

En el subapartado VI.2, el proyecto sigue lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, en la que se analizó y reconoció la validez de una disposición similar, que sancionaba penalmente a quien incumplía con el pago de alimentos de la mujer embarazada, pues se consideró que ese tipo penal era congruente con la obligación estatal de emprender acciones correctivas para evitar la normalización de situaciones que ponen en peligro la subsistencia, vida y dignidad de las personas, como sucede en el presente caso, de ahí que sea constitucional la tipificación de mérito, cuyo fin es evitar que se ocasione un daño mayor al bien jurídico tutelado sin que sea necesario llegar al extremo de demostrar si se produjo o no el daño del sujeto pasivo.

Finalmente, se considera válido que en el segundo párrafo de la norma impugnada se hubiese establecido una agravante de la pena hasta por una mitad más en los casos en que el sujeto activo abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria que adeude con una mujer en estado de gravidez, ya que este Tribunal Pleno ha reconocido la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran durante ese período; sin embargo, se propone

declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de la porción señalada porque la referida agravante no comprende a todas las mujeres gestantes que pudieran estar en condiciones de exigir el pago de alimentos, ya que se limitó a sancionar solamente a los deudores que la incumplan.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, obligado por la mayoría, compartió el sentido del proyecto en cuanto a que el párrafo primero del artículo cuestionado no es violatorio del principio de mínima intervención penal, aunque coincidió en que resulta aplicable cuando las personas obligadas por el derecho civil dejan de suministrar alimentos injustificadamente a quienes tienen el deber asistencial por tiempo determinado.

Compartió la declaración de invalidez de la porción normativa del segundo párrafo del artículo impugnado, analizado en suplencia de la queja, pero no bajo un estudio de violación al principio de mínima intervención, al estimar que el derecho transgredido es el de igualdad y no discriminación, pues el legislador únicamente contempló a las mujeres en estado de gravidez dentro del matrimonio o del concubinato, dejando afuera a las personas gestantes cuyo embarazo no deriva de ese tipo de relaciones, recordando que este tipo de normas protegen a las personas gestantes, no al producto de la gestación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió en que el artículo impugnado no viola el principio de mínima intervención y con el estudio, en suplencia de la queja, para declarar la

invalidez de la porción normativa respectiva; sin embargo, se separó de la metodología porque, para sustentar dicha invalidez, es necesario estudiar si debe existir una resolución civil previa en la que se determinen los elementos porque, de serlo así, se podría interpretar integralmente esa porción normativa para concluir que, en el caso, se están excluyendo diferentes tipos de uniones, diversas al matrimonio y concubinato, lo que conduce a su invalidez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó del parámetro de regularidad propuesto. Estimó que todo el artículo es inconstitucional por violar, precisamente, el principio de mínima intervención, tal como votará en el resto del proyecto. Anunció voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en contra del parámetro de regularidad porque, independientemente de suscribir su contenido, la norma debe ser analizada en función de los principios en materia penal, aun cuando existiera un tema implícito de género o perspectiva para juzgar al respecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que la norma no incluye a las personas gestantes cuya condición no deriva de matrimonio o concubinato, y tampoco coincidió con el énfasis de que sea una cuestión que afecte especialmente a las mujeres, sino que la norma es neutra, por lo que no estaría de acuerdo en impulsar el estereotipo de que el hombre es el

proveedor de la familia y, en consecuencia, se apartó de esas razones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que únicamente se tomaría votación respecto del parámetro de regularidad constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, más que un parámetro de regularidad constitucional, es un capítulo descriptivo de conceptos y preceptos, pero sin un impacto directo en el análisis de los preceptos cuestionados. Aclaró que podría votar a favor, pero en la lógica de que no es propiamente un parámetro de regularidad constitucional.

Recordó que, en ocasiones, ni siquiera se votan estos apartados, y si bien podría coincidir con su contenido, de ahí no se determina la invalidez o validez de las normas combatidas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que se denomina “Parámetro de regularidad constitucional”.

Se pronunció en contra porque contiene afirmaciones que no comparte, además de que es innecesario para estudiar el fondo del asunto.

Recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 78/2021 se analizó un artículo similar al impugnado. Se separó de las consideraciones relativas a la perspectiva de género como parámetro de control constitucional, expuestas en los párrafos del 37 al 72, porque la norma impugnada

está redactada en términos neutros y, en todo caso, ya resulta protectora en sí misma, a saber, el artículo 306, párrafo primero, impugnado establece el tipo penal sin distinción alguna ni reproducir estereotipos de género, en la medida que sanciona el incumplimiento injustificado a la obligación de suministrar alimentos por parte de cualquier persona, además de que no se advierte que se utilice la metodología para juzgar con perspectiva de género a fin de resolver el asunto, sino que en el párrafo 70 se reconoce que la norma impugnada se encuentra redactada en términos neutros.

Resaltó que en los párrafos 71 y 72 de la consulta se precisa que los contextos de incumplimiento de la obligación alimentaria repercuten, en mayor medida, en contra de la mujer y en sus hijas e hijos bajo su guardia y custodia, por lo que tal situación debe ocupar un lugar central en el análisis de la disposición reclamada; sin embargo, ese reconocimiento, incluso de que la norma incida de manera positiva en ese fenómeno, no implica necesariamente juzgar con perspectiva de género, pues, de acuerdo con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, la finalidad de esa metodología es eliminar barreras y obstáculos, que discriminan a las personas por condiciones de sexo o género; circunstancia que no se actualiza en este asunto, en tanto que la norma impugnada está redactada en términos neutros.

Manifestó preocupación por citar la doctrina de perspectiva de género, a pesar de que un asunto no se traduzca en una efectiva aplicación para alcanzar un acceso a la justicia en forma igualitaria, tomando en cuenta que ha existido un gran esfuerzo por parte de esta Suprema Corte para evitar el denominado “formalismo mágico”.

Adelantó que podría estudiar el siguiente subapartado en torno al tema de mínima intervención, pero bajo una perspectiva distinta, a saber, relacionar la evidencia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en específico, en Nayarit, a partir del cual se podría obtener un indicador o dato útil para establecer si se colma o no el principio de *ultima ratio* del derecho penal, para lo cual indicó que consultó diversos estudios que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Parámetro de regularidad constitucional”, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea considerándolo como un marco contextual, Ríos Farjat considerándolo como un marco contextual y Laynez Potisek considerándolo como un marco contextual. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para denominar este subapartado como “Marco contextual”.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Marco contextual”. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal”. Recordó que el proyecto propone, por una parte, declarar infundado el concepto de invalidez en relación con el artículo 306, párrafo

primero, y, por otra parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 306, párrafo segundo, en su porción normativa “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”, del Código Penal para el Estado de Nayarit.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si la propuesta mantendría la porción normativa “con quien se presume la paternidad”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que la propuesta es mantener la norma hasta su porción normativa “en estado de gravidez”.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la parte que reconoce validez, aunque por razones distintas porque se debe aplicar, en principio, un test de proporcionalidad, pues se debe reflexionar sobre el uso del principio de mínima intervención.

Externó preocupación por la parte que invalida la norma en suplencia de la queja porque, si establece que “La penalidad antes referida podrá aumentarse hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario abandone o incumpla sus obligaciones de asistencia alimentaria para con una mujer en estado de gravidez con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una” y la propuesta de invalidez responde a que hay otros supuestos en los que una mujer puede estar en estado de gravidez, se trata de una norma

penal que establece una agravante, es decir, aumenta la penalidad a ciertos supuestos, por lo que, de invalidarse la porción normativa propuesta, se estaría aumentando el universo de sujetos a los que se les aplique sin respetar el principio de reserva de ley en materia penal, esto es, a través de esta sentencia.

Abundó que su preocupación radica en que, a través de esta invalidez, se está estableciendo una agravante, que solamente debería ser por decisión del legislador, a aquellas personas que tengan una obligación con la mujer que está en estado de gravidez, que no derive de las relaciones de matrimonio o concubinato y que, quizás, el producto de la concepción sea de otra persona. Señaló no recordar algún supuesto en el que, a través de una sentencia, se haya establecido una agravante no prevista en la ley.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que es una agravante, pero la expresión “con quien se presume la paternidad” deriva de la diversa “de la relación de matrimonio o concubinato”, por lo que extender la presunción de paternidad fuera de estos supuestos significaría una difícil comprensión de la responsabilidad, en la medida en que se presumiría a la paternidad casi con cualquier persona, por lo que importa desprender del orden normativo las circunstancias que el propio derecho civil ha establecido como presunción de paternidad, por ejemplo, el hijo nacido a partir de la muerte del padre, que se presume suyo dentro de

un determinado período a partir de su muerte si deriva de una relación perfectamente clara y conocida, con lo cual se desprende la posibilidad de exigir un débito alimenticio bajo la figura de la presunción.

Bajo esa perspectiva, estimó que se estaría ampliando el supuesto de la norma a cualquier otro, salvo prueba en contrario.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió la inquietud del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea porque, al tratarse del derecho penal, el análisis no debe limitarse a la relación de matrimonio o concubinato, es decir, a formas establecidas en el derecho civil, como se han resuelto precedentes en la Segunda Sala, en materia de seguridad social, para autorizar pensiones, por ejemplo, con el pensionario difunto cuando nunca hubo un divorcio; no obstante, con la invalidez propuesta quizás resultaría una norma sobreinclusiva.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las preocupaciones expresadas, obligado por la mayoría, porque, en primer lugar, la modificación a este precepto solamente fue en su párrafo primero, siendo que el proyecto analiza párrafos vigentes desde hace muchos años.

Coincidió con la primera parte de este estudio sobre la base de la *ultima ratio* en el derecho penal, basado en un precedente de su ponencia.

En cuanto al análisis el párrafo segundo y en suplencia de la queja, retomó las preocupaciones alusivas a que se

trata de una agravante, como norma de excepción al diverso párrafo primero, que implica el tipo penal básico o general, formulada para generar una protección especial para las mujeres en estado de gravidez para quien se presuma la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato, por lo que, si no hay esta relación de matrimonio o concubinato, no se puede alegar formal o técnicamente una presunción de paternidad, y si no se declara la invalidez como se propone, no se dejan desprotegidas a estas mujeres en estado de gravidez, porque el deudor alimentario está, de todos modos, en la hipótesis del tipo genérico.

Concordó en que la redacción del precepto no debió hablar de mujeres, sino de personas gestantes, pero estimó que la propuesta del proyecto podría resultar contraproducente, por lo que estaría en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández discordó en que sea una agravante, ya que es un delito especial cualificado, lo cual desarrollará en un voto concurrente. Recordó haber votado por el sobreseimiento del segundo y tercer párrafos de la norma cuestionada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado “Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de mínima intervención penal”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar infundado el concepto de invalidez en relación con el artículo 306, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Nayarit. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra, por la invalidez de todo el precepto y anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa “ésta última sólo”.

Se expresaron tres votos de las señoras Ministras y del señor Ministro González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 306, párrafo segundo, en su porción normativa “con quien se presume la paternidad en razón de la relación de matrimonio o concubinato que los una”, del Código Penal para el Estado de Nayarit. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por la invalidez de todo el artículo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó suprimir esa propuesta de invalidez en suplencia de la queja.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado “Estudio de constitucionalidad relacionado con el interés superior de la niñez”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 306, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Nayarit; en razón de que, al prever para los casos de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona progenitora, invariablemente, la pérdida de la patria potestad, priva a las personas menores de edad de vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con sus progenitores sin permitir a la persona juzgadora ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida a la luz del interés superior de la niñez y, con ello, adoptar el estándar de protección reforzado que les permita satisfacer las necesidades básicas para su desarrollo integral.

También en suplencia de la queja se advierte que la invalidez debe abarcar no únicamente a los supuestos que afecten directamente a las personas menores de edad, sino a los derechos de tutela, hereditarios o de alimentos, que pudiera tener el sujeto activo a su favor respecto de la víctima, conforme el criterio adoptado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, al ser violatorio

del principio de taxatividad, ya que no se contempla un plazo en el que el sujeto activo pueda ser privado de esos derechos familiares, lo que propicia incertidumbre jurídica al destinatario de la norma.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la consideración de violación al interés superior del menor y, obligado por la mayoría, con la invalidez propuesta, pero por otras razones, ya que la sanción de mérito constituye una pena fija, que impide la graduación de la conducta mediante un mínimo y un máximo, que permita a la persona juzgadora individualizar la pena y provea de certeza al ciudadano sobre la potencial pena imponible a una conducta delictuosa, lo que resulta contrario al artículo 22 constitucional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó con el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales porque la norma impone, como consecuencia en los casos de reincidencia en el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la pérdida de la patria potestad sin tomar en consideración los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mantener una vida familiar, en sintonía con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador”, en el sentido de que el interés superior de la niñez reconoce que tienen derechos especiales y que les corresponden deberes específicos a la familia, la sociedad y el Estado, a partir de lo cual se exige una protección especial

para que el Estado adopte medidas para promover su desarrollo familiar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la postura del señor Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que se separará de las consideraciones del proyecto, pero a favor de la invalidez propuesta porque no establece mínimos y máximos para las sanciones de suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado “Estudio de constitucionalidad relacionado con el interés superior de la niñez”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 306, párrafo último, del Código Penal para el Estado de Nayarit, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de todo el precepto, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales por violación a otros principios, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán por razones diversas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra al estimar que debió sobreseerse al respecto. El

señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de seguridad jurídica”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 306, párrafo primero, en su porción normativa “ésta última sólo”, del Código Penal para el Estado de Nayarit; en razón de que podría inferirse que el delito se configura, en ciertos casos, sin una determinación judicial previa que decrete la pensión alimenticia a pagar, y con la invalidez propuesta existiría claridad de que el tipo penal, exclusivamente, se actualiza cuando existe una previa declaración judicial de obligación alimentaria, pues se leería en su inicio “Al que sin causa justificada, falte en forma total o parcial, [...] cuando ya se haya decretado la pensión provisional o definitiva por el juez de familia”.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que corresponde únicamente al legislador definir las conductas típicas de una sanción, por lo que, independientemente del análisis que corresponde a este Tribunal Constitucional a la luz de diversos argumentos, resultaría complicado incluir diversos supuestos punitivos a partir de la eliminación de algunas palabras del precepto reclamado, precisamente tratando de brindar seguridad jurídica.

Retomó que el proyecto propone eliminar tres palabras y justifica que ello daría oportunidad para que los supuestos

punitivos se extendieran, pero reiteró que esta Suprema Corte no tiene encomendada constitucionalmente la función de corregir al legislador para ver a quiénes más incluye en la norma, por lo que estará en contra.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto, pero consideró que, en suplencia de la queja, también debe invalidarse la porción normativa “Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit” porque, en primer lugar, presenta una incongruencia entre los más de treinta días naturales que el legislador establece para actualizar la conducta delictiva respecto a la falta total o parcial de la obligación de suministrar alimentos contra los más de noventa días del adeudo para que el juez ordene al registro civil el ingreso de los datos del sentenciado en el citado registro y, en segundo lugar, el legislador no estableció una temporalidad para que los datos del sentenciado aparezcan en dicho registro, lo cual constituye una clara violación al principio de exacta aplicación de la ley penal, establecido en el artículo 14 constitucional.

Aclaró que su sugerencia de invalidez no es insensible con la violencia económica que estas conductas generan en contra de las personas acreedoras alimentarias cuando la persona deudora falta a sus obligaciones contraídas, pero el legislador de Nayarit falló en su obligación de formular una

sanción clara y precisa en materia penal, lo que transgrede los derechos de las personas a quienes va dirigidas; no obstante, el artículo 302 del Código Civil para el Estado de Nayarit establece que, una vez que se declare a una persona deudor alimentario moroso, el juez debe de ordenar el ingreso de sus datos al registro y que, una vez que el deudor alimentario moroso acredite ante el juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos, podrá solicitar al mismo la cancelación de su inscripción, por lo que la materia civil prevé con mayor exactitud esa sanción.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó a favor del proyecto, pero sugirió adicionar la invalidez de una diversa porción normativa.

Valoró que, contrario a lo que indicó el señor Ministro Pérez Dayán, la eliminación de esas tres palabras genera seguridad jurídica porque, como está redactado actualmente, distingue ante el supuesto de la falta parcial del cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, además de que la diversa hipótesis de falta total no estaría sujeta a que ya se haya decretado, por parte de una autoridad judicial, la pensión provisional o definitiva o que exista un convenio firmado entre las partes, por lo que compartió el proyecto.

Manifestó su preocupación por la última parte del precepto, materia precisamente de la reforma (“Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de

Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit”), porque para que la conducta de no cumplir con la obligación alimentaria constituya un delito se requiere de un plazo de treinta días, pero para poder ingresar al registro respectivo se prevé el plazo de noventa días, lo cual resulta ilógico en el sentido de que dicha sanción administrativa precise un plazo mayor que para incurrir en el referido delito; sin embargo, no debiera eliminarse toda esta porción, sino únicamente la de “Si el adeudo excede de noventa días” para que el ingreso al registro correspondiente se entienda como parte de las sanciones por la comisión del delito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se inclinó en favor del proyecto, pero por consideraciones distintas porque debió analizarse con el principio de *ultima ratio* en materia penal, vinculado con el derecho civil familiar del Estado de Nayarit.

Compartió la propuesta de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo de invalidar la porción normativa “Si el adeudo excede de noventa días”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para añadir la invalidez de la porción normativa “Si el adeudo excede de noventa días”, como sugirió el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado

“Estudio de constitucionalidad relacionado con el principio de seguridad jurídica”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de todo el precepto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 306, párrafo primero, en su porción normativa “ésta última sólo”, del Código Penal para el Estado de Nayarit. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez de todo el precepto, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 306, párrafo primero, en su porción normativa “Si el adeudo excede de noventa días”, del Código Penal para el Estado de Nayarit. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit con residencia en Tepic.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como a los Tribunales Colegiados y de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito

en Materia Penal en el Estado de Nayarit con residencia en Tepic, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo que regirá el presente asunto se deberá suprimir la invalidez del párrafo segundo, en la porción normativa respectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 306, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘ésta última

sólo' y 'Si el adeudo excede de noventa días', y último, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintiuno, en los términos del apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nayarit, de conformidad con el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintidós de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:29:53Z / 04/07/2023T12:29:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	bb c5 06 b9 2c 6f e3 0f 4b 9b bb c3 97 47 8e 7d a2 ac 2d e3 28 3a 00 3f d9 80 2f e6 eb 80 38 12 72 a4 9c cd 3c b5 dd 5d 8f 02 e6 c8 a1 ec 34 e7 8d d4 cf d7 20 87 9a 49 00 3f 2f fd 87 2f cd cb 14 96 e9 9b b1 80 15 5b f0 4f bc 9a 49 65 da d1 01 12 ae f8 a1 41 e3 e8 c3 3c 63 9d 88 e1 5f 25 03 1e 4f 08 f5 4c 2e 68 3e 8c 80 9a 9f f9 11 63 5d 59 ed f2 15 29 8f f1 da 6b 7a 9f a1 e3 e9 b9 27 0f c8 19 0c 14 2b 68 e8 12 b2 ee 49 9b 3d 1e 77 f2 e5 b0 da 49 f5 f2 e0 19 0d 17 aa e6 13 1d 2d be f6 3d 8b 87 0a ae 97 70 71 45 1b 65 dd a5 2e 21 c8 86 ff 6c a9 1d be 40 e5 a5 35 52 bf 71 b1 b5 50 24 5c c6 3b 07 7a 66 94 e3 48 a9 95 19 ed 36 c4 56 41 e5 d6 4b c0 dd 8d c7 57 77 ef 6d 7d 84 2b 34 a8 a0 ea ba e2 f2 73 ab 4e 96 4d a8 dd bd 7e 5e 23 8c ce 75 3f 46 27 a1 e5 81 7b cc				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:29:53Z / 04/07/2023T12:29:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:29:53Z / 04/07/2023T12:29:53-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5985043				
	Datos estampillados	67E19AB7AFDDD13D478F01D55943A500DBCEE2596BBE235DA85D50F6E2284F0C				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:26:05Z / 02/07/2023T20:26:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9f b5 04 30 8e ef 34 3d ee de 92 d2 4c 5f ea 7e 90 9d 4e 9a 64 93 6d 88 5c 1c e1 7e ee 77 6e 40 05 94 62 77 78 28 84 fb bb 76 b5 e9 b6 6a 31 96 fe 13 7d fc d7 aa da d4 67 2e b1 e4 f9 6f 7e fa 09 af 06 86 aa ba c9 45 95 b4 d8 63 df 35 c1 e4 ad 63 2f b6 2e 4e 66 4f bd b8 d5 2e ae 59 71 d7 5b 30 f5 ff 81 bd 4f 9c c6 81 f7 77 03 33 d1 f8 62 ad 64 43 87 86 18 ba c5 3b e2 e5 fd 10 7a 36 d0 48 f8 02 a6 06 1a f7 e6 ca eb 36 8a 48 9f 04 15 2d 01 23 b6 b8 82 b2 69 8e 6a 9b 34 c3 77 40 0f 63 db 8e 10 96 03 48 b4 7b a8 f7 bd 80 25 b9 92 4d dd a9 21 da 13 a6 47 d2 b6 d6 ac d5 02 cc 31 bd e9 dd 5f 5a 62 2b c3 92 79 f6 d9 93 f1 9f 4e 63 2e e7 6a 05 b0 0d ac 76 79 32 37 a0 0d ab 34 14 29 2f 3f 19 25 cd 12 ca cd ff fe 05 01 8d cb 65 01 e4 c1 d8 91 02 18 02 43 6b 2f 00 64 30				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:26:06Z / 02/07/2023T20:26:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T02:26:05Z / 02/07/2023T20:26:05-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5975524				
	Datos estampillados	84AECBB2C035D592F3DD88B37C0E8110D6F4866EE4D0A3ED3E70A33F0CDD313A				